

REPÚBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 357

PERIODO LEGISLATIVO 1989

EXTRACTO: PROYECTO DE RESOLUCION SOLICITANDO AL PEF IMPLEMENTE A FRAJES DE LA DIRECCION DE ASUNTOS MUNICIPALES LA REGLAMENTACION REF. A CONDICIONES Y TRATAMIENTO DEL AGUA EN LAS PISCINAS DEL TERRITORIO.

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

FUNDAMENTOS

H. LEGISLATURA TERRITARIO	
MESA DE ENTRADA	
6 SET 1989	
SEC. <u>C</u>	Nº <u>357</u> HORA <u>19:40</u>

Señor Presidente:

Dada la existencia y próxima inauguración de piscinas en el Territorio y con el fin de salvaguardar el bienestar y la salud de la población, es necesario una correcta administración y tratamiento del agua en las mismas.-

La razón de este proyecto se fundamenta en el actual estado de desatención y precariedad en que se encuentra el tratamiento del uso del agua de las mismas con el consiguiente peligro para la sociedad.-

Roberto Osbaldo RANDON
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

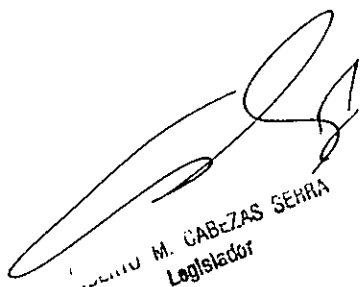
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

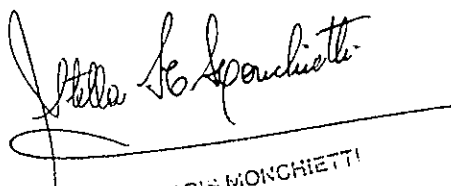
LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

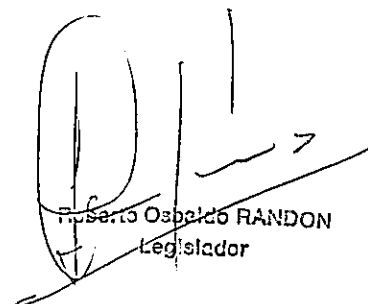
RESUELVE

Artículo 1º.- SOLICITAR al Poder Ejecutivo Territorial implemente a través de la Dirección de Asuntos Municipales la reglamentación referente a condiciones y tratamiento del agua en las piscinas del Territorio, según consta en el anexo I.-

Artículo 2º.- DE FORMA.-


JUAN M. CABEZAS SERRA
Legislador


STELLA MARIS MONCHETTI
Legisladora
Bloque U. C. R.


Sergio Osvaldo RANDON
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

LEGISLACION DE PISCINAS.

CRITERIO DE CALIDAD EXIGIBLES PARA LAS PISCINAS EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO.

CONDICIONES Y TRATAMIENTO DEL AGUA.

Art. 1º.- La renovación del agua de las piscinas públicas y privadas, ya proceda de manantiales propios o de la distribución general de la población, podrá ser continua o intermitente, pero en ningún caso se permitirá el funcionamiento de aquéllas cuando la renovación completa o la regeneración, en los casos en que el agua sea recuperada y tratada en instalaciones adecuadas, no pueda hacerse en un tiempo que no exceda de ocho horas si la piscina es abierta, o de cinco, si es cubierta.

Art. 2º.- El agua de las piscinas no tendrá olor ni sabor desagradables, ni contendrá sustancias nocivas. Su transparencia debe ser tal, que un disco negro de 15 cm de diámetro, colocado a una profundidad de 3 mts, pueda ser visto desde el borde de la piscina, a una distancia de 10 mts.

Art. 3º.- La cantidad de bacterias por centímetro cúbico en muestra de agua tomada en cualquier lugar de la piscina y cultivada en agar a 37°C durante 24 horas, no pasará de las 100 colonias y de 200 en los momentos de máxima concurrencia. El basilo coli de tipo fecal, no debe hallarse en dos de cada cinco muestras de 5 cm³ cada una tomadas en el mismo día y en el momento que la piscina se halle en uso. Cuando la depuración del agua se haga por procedimientos que impliquen la utilización del cloro o sus derivados, la cantidad de cloro libre que el agua contenga no excederá nunca de 0,20 a 0,60 mg/



*Uruguayo Nacional de la Uruya del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

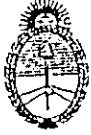
LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Art. 4º.- Para recuperar y asegurar las condiciones que, según el artículo anterior debe reunir preceptiblemente el agua de las piscinas, debe ser esta previamente / filtrada y depurada por cualquier procedimiento físico o químico de reconocida eficacia. Debe sometérsela / primeramente a la acción de determinadas sustancias que provoquen la coagulación de la materia que, en estado coloidal, el agua contiene, y después de una filtración y tratamiento por cloro o sus compuestos, de forma que el cloro libre se halle siempre en las proporciones señaladas al efecto. Podrá emplearse también cualquier otro tratamiento que garantice debidamente el mínimo de condiciones de depuración, pero antes de utilizarlo será indispensable el informe favorable de la administración Sanitaria correspondiente.

Art. 5º.- En cada piscina pública o privada deberán existir los aparatos, reactivos y patrones necesarios para ensayos referentes a la cantidad de cloro libre, turbidez y cloruro sódico del agua, que dos veces al día, una antes de comenzar la jornada y otra en el momento de máxima concurrencia, debe ser analizada por un técnico sanitario, siendo de la responsabilidad de las institución o ente el incumplimiento de esta obligación. El resultado de cada análisis que se practique en cumplimiento del párrafo anterior, se hará constar en un libro de registro, que obligatoriamente habrá de llevarse en cada piscina pública o privada de uso público y en el que, además, se anotarán los datos siguientes: número de bañistas que hallan utilizado la piscina, volumen de agua que halla utilizado en alimentar o halla circulado por ella, clase y cantidad de desinfectante

////



*Uruguayo Nacional de la Oveja del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

utilizado para la depuración . y su
tasa residual, detalle de las operaciones de regenera
ción sanitaria del agua circulante y cualquier otro de
utilidad para la valoración sanitaria de la piscina.
El libro registro estará siempre a la disposición de
autoridades sanitarias que lo requieran y será visado
por ésta cada vez que se inspeccione en gira.